

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 486

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00185-00
Demandante: Héctor Alfonso Pérez Usa
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 51 a 54 del expediente, contra el auto interlocutorio No. 345 del 20 de junio de 2017, que rechaza la demanda, lo fue en forma oportuna, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 345 del 20 de junio de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

SEGUNDO.- Por Secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

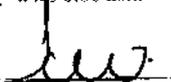
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Sustanciación No. 480

Radicación: 11001-33-35-010-2013-00224-00

Demandante: William Espitia López

**Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud Especial

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, Se Dispone:

1. Negar la solicitud especial incoada por el apoderado de la parte demandada, respecto a brindar las especificaciones anotadas a folio 227, con el fin de justificar el uso y destino de los dineros públicos de la representada, por las siguientes razones:

-La prueba de dictamen pericial ante la Junta Nacional de Invalidez se solicitó en el escrito de contestación de demanda presentada el **11 de diciembre de 2015** (fls. 141 a 46).

-En audiencia inicial del **26 de julio de 2016** con auto interlocutorio No. 282 (fl. 161) se negó el decreto de la prueba enunciada anteriormente, sin embargo dicha decisión fue revocada al ser apelada por el apoderado de la parte demandada, mediante auto del **23 de enero de 2017** proferido por el Tribunal de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub sección “F” (fls. 183 a 184 cuaderno de apelación).

-Con auto del **27 de febrero de 2017** éste Despacho judicial con auto interlocutorio No. 93 obedeció y cumplió la orden impartida por el superior (fl. 188 cuaderno de apelación).

-El pasado **13 de marzo** del año en curso a través de auto de sustanciación No. 229 (fls. 213 a 214) se conminó a las partes para que colaboraran al perito, por ser su deber, facilitándole los datos y documentos necesarios para llevar a cabo la práctica de la prueba pericial. Allí se les indicó los documentos que resultaban relevantes allegar a la solicitud ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, así como informar a éste estrado judicial la fecha en que fuese citado el accionante, esto en consonancia con los principios de publicidad, igualdad, transparencia y demás.

-Revisado el expediente se verificó que las partes, en especial la demandada no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido anteriormente, por lo cual con auto de sustanciación No. 469 del **20 de junio del año 2017** (fl. 225) se concedió el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia para que se acreditara el pago de la valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y retirara los documentos ya referidos en su momento, so pena de tenerse por desistida la prueba.

-Se concluye que el apoderado de la parte demanda ha contado con el tiempo suficiente para cumplir con lo ordenado, además de ello, se presume que desde la solicitud de la prueba, así como su reiteración de hacerse la misma al interponer el recurso de apelación contra el auto de decreto de pruebas, el mismo ha contado con la previsión suficiente para establecer los gastos en que pudiese incurrir para practicar la misma, el procedimiento administrativo establecido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para llevar a cabo la práctica de este tipo de dictámenes.

-De acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso – CGP, le corresponde en este caso la carga de la prueba a la parte demandada, (i) al haber solicitado el decreto de la misma y (ii) resultar a su juicio relevante para la decisión final de la presente litis.

-Por lo anterior, no puede ser imputable a este estrado judicial la obligación de brindar la información que la demandada ya debía tener desde el momento de solicitar la prueba en el escrito de contestación, para llevar a cabo el procedimiento ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y justificar así el uso de los dineros públicos.

2. Conceder a la parte demandada el término de **3 días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, para que acredite que realizó el pago de la valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y retire las copias de los documentos que debe aportar ante la misma, para que se lleve a cabo la valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante, so pena de tener por desistida la prueba.

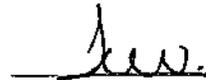
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 481

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00139-00
Demandante: María Isabel Vargas Hueso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

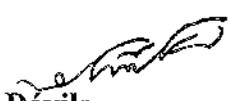
Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 34 a 37 del expediente, contra el auto interlocutorio No. 337 del 13 de junio de 2017, que rechazó la demanda, lo fue en forma oportuna, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 337 del 13 de junio de 2017. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 380

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00193-00
Demandante: Apolinar Buelvas Ortiz y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Alcaldía – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto rechaza demanda

Visto el informe que antecede y el memorial presentado por la parte actora se concluye que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

-Por auto del 5 de junio de 2017 se inadmitió la demanda (fls. 176 a 178) por indebida acumulación de pretensiones, donde se pretende que se declare la nulidad del actos administrativos ficto o presunto negativo de la petición de fecha 23 de septiembre de 2014, sobre la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas pensionales de Junio y diciembre de los demandantes. Se indicó en la providencia que la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de diferentes demandantes como la planteada en la demanda no resulta procedente, a la luz de lo previsto en los artículos 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, y 88 del Código General del Proceso -CGP, por cuanto no concurren los presupuestos establecidos en tales disposiciones.

En consecuencia se inadmitió la demanda y se ordenó escindir la demanda para asumir el conocimiento de las pretensiones de un solo demandante y someter a reparto las 17 restantes.

En el término para subsanar la parte actora presentó memorial (fls. 181 a 184), aduciendo que la acumulación es conducente conforme al artículo 165 del CPACA dado que el Juzgado es competente para conocer la demanda y las

pretensiones no se excluyen entre sí, lo cual pueden tramitarse por el mismo procedimiento, y se tramitan en un mismo procedimiento, y que cumple a cabalidad con la totalidad de los presupuestos de los numerales 1, 2 y 3 el artículo 88 del CGP. La tesis de la parte actora para justificar que no subsanó la demanda, no es de recibo para el Despacho por las siguientes razones:

-Se pide la nulidad del acto administrativo ficto o pregunto de carácter negativo, producto del silencio de la demandada ante petición elevada por los demandantes para la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, según la precisión de las declaraciones y condenas que hace la parte actora en el escrito de subsanación.

-Porque no se cumple el requisito de conexidad de las pretensiones que establece el artículo 165 del CPACA. En efecto esta disposición prescribe con relación a la acumulación de pretensiones, que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas, y además concurren los otros requisitos que enlista en cuatro numerales. En el presente asunto lo primero que se observa es que no hay conexidad en las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los dieciocho demandantes.

-El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra conexidad como conexión y ésta como enlace, atadura, trabazón, concatenación de una cosa con otra.

-Entre las pretensiones no existe una relación de dependencia y su probanza no se valdría de las mismas pruebas si se tiene en cuenta el tipo de daño antijurídico y lo que lo causó, ya que a cada demandante se le viene efectuando los descuentos realizados en diferentes tiempos, esto es por la fecha de la adquisición del estatus de jubilado en diferentes fechas, siendo esta un tipo de imputación que se formula con la demanda no se deriva de una misma acción u omisión, sino que se deriva de imputaciones distintas para cada demandante, generadoras de daños y responsabilidades distintas, que ante una eventual condena, no podrían atendiendo el hecho generador, ser asumidas solidariamente como se pretende ni servirse de las mismas pruebas.

-De modo que dadas tales circunstancias es claro que no hay conexidad, enlace o atadura entre las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de unos y otros. Cada caso es diferente. Cada acto es independiente. Es claro que la petición de la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas

adicionales de junio y diciembre fue elevada en una fecha en común, pero la expedición del acto de reconocimiento de la pensión de solicitada fue individual, en fechas diferentes, su notificación igual, el pago de las pensiones reconocidas en cada caso fue en fecha diferente, y el salario de cada docente es diferente dependiendo del grado en el escalafón y por lo cual, el descuento del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre también es diferente en cada caso, por lo que no cabe duda que no existe la conexidad que exige el artículo 165 del CPACA para que sea procedente la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, no hay conexidad entre las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de los dieciocho demandantes, motivo por el cual no es procedente la acumulación de pretensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA. Por lo cual de acuerdo al numeral 2º del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE JULIO DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 381

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00227-00
Demandante: Parmenio Díaz Medina
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite Demanda – Ordena Retirar Oficio – Reconoce Personería

en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Parmenio Díaz Medina** en contra de la **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **Notifíquese** a la **Administradora Colombiana de Pensiones** como interesada directa en el resultado del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 numeral 3 del CPACA, toda vez que en el acto administrativo de reconocimiento, ésta tiene a su cargo un porcentaje de cuota mensual pensional.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

8. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

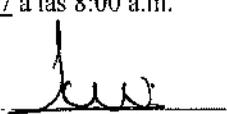
9. Reconocer personería al abogado Jaime Andrés Quintero Sánchez como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 2.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

11/07/2017

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 JULIO 5 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 369

Bogotá, Cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00224 00
Convocante: Emilio Collazos Alvira
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CREMIL.
2. Para los años 1997 a la fecha la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición de 19 de agosto de 2016, solicitó el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 2016-60215 del 07 de septiembre de 2016, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro para los años 1997 a la fecha teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 24 de abril de 2017 el señor Emilio Collazos Alvira a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 14 de junio de 2017, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Emilio Collazos Alvira, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a)*. La parte convocante, solicita el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro conforme al IPC para los años 1997 a la fecha; *b)*. El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en liquidación allegada³ se puede deducir que los años a reajustar son 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$8.066.832). (fl. 50)

- 75% de la indexación (\$795.672). (fl. 50)

- Liquidación desde el 19 de agosto de 2012 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 14 de junio de 2017 (fecha audiencia – índice final) (fl. 50)

¹ Folio 1, 3 y 39.

² Folio 26.

³ Folio 49 a 53.

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Horacio Cortés González a quien le fue otorgado y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, quien sustituyó poder al abogado Conrado Lozano Ballesteros, con las mismas facultades; quien para diligencia de conciliación sustituyó poder a la abogada Giovanna Maritza Ariza Vásquez, con las mismas facultades, según sustitución de poder visible a fl. 39 y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por el abogado Marcos Edison Amezcuita Grimaldos, a quien le fue otorgado poder por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la parte convocada (fl. 40) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la sustitución de la asignación mensual de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁶ Folio 49 a 53.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 56 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad del convocante como beneficiario de una asignación de retiro y el reajuste efectuado en su asignación de retiro en los años reclamados y conciliados, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de suboficiales del Ejército Nacional¹⁰, como lo era el SV Emilio Collazos Alvira quien ostentaba el grado de Sargento Vice Primero según la certificación No. 30135 suscrita por la Responsable de Atención al Usuario de la entidad convocada¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 19 de agosto de 2016 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 5), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 19 de agosto de 2012, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor Emilio Collazos Alvira identificado con C.C. No. 2.422.694, como beneficiario de la asignación de retiro y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 69524 del 24 de abril de 2017, y celebrada el 14 de junio de 2017.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 14.

¹² Fol. 49 a 53.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

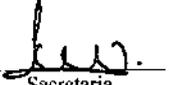
Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 370

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00223-00
Demandante: Jorge Eliecer Fonseca Murcia
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo No. 20163171783301 del 27 de diciembre de 2016 mediante el cual la Sección de Nomina del Ejército Nacional negó el pago del 20% del salario y del reajuste prestacional de cesantías, primas, subsidios, asignación básica desde el mes de octubre de 2003 hasta la fecha (fl. 8)

- Asimismo, de acuerdo con la respuesta del derecho de petición de fecha 24 de julio de 2015 expedido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 10), la última unidad en la que laboró fue en el “BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No. 9”, con sede en el municipio de Algeciras – Departamento del Huila.

Y según lo ratificado en la demanda, acápite de competencia, la última unidad que prestó sus servicios el demandante fue en el Batallón de alta montaña No. 9 – el Algeciras, con sede en el municipio de Algeciras – Departamento del Huila.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 15, la competencia es en el Distrito Judicial Administrativo del Huila y de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Neiva con cabecera en el mismo Municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Neiva -- Reparto.
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JEA


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE JULIO DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 371

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00228-00
Demandante: César Arnulfo Bustos Romero
Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de funcionario de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el **DECRETO No. 383 DE 2013**.

El demandante pretende que se inaplique por inconstitucional el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” del artículo 1° del referido Decreto, junto con la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 8792 de 09 de diciembre de 2015**, por la cual la Directora Ejecutiva de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las

consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de dates de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy JULIO 05 DE 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 372

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00216-00
Demandante: Washington de Jesús Brome Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo que resulta procedente:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Washington de Jesús Brome Sepúlveda** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – CGP, esto es mediante mensaje que contenga

copia de la demanda y de éste auto, dirigido al buzón electrónico de notificación judicial de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de éste auto a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folios 1 a 3.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

11001-33-42-056-2017-00216-00

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **JULIO 5 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 373

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00229-00
Demandante: Edison Lisandro Ortiz Cañón
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3º, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto o presunto de la petición radicada el 17 de diciembre de 2015 mediante la cual solicitó a la entidad demandada el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls. 9 a 11)

- Asimismo, de acuerdo con la parte considerativa de la resolución No. 1324 del 23 de noviembre de 2011 por la cual se le reconoce y ordena el pago de una cesantías definitivas (fl. 12), el último lugar en que prestó el servicio fue en el plantel I.E. DEPARTAMENTAL SANTO DOMINGO de Tocaima.

-Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 “por el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, proferida por el Consejo Superior

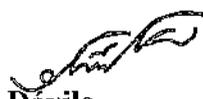
de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1º numeral 14 literal C, la competencia es en el Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca y de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot con cabecera en el mismo Municipio y con comprensión territorial sobre el municipio de Tocaima, entre otros.

-En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

- 1. Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2. Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Girardot – Reparto.
- 3. Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

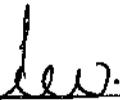
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE JULIO DE 2017**.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 374

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00217-00
Demandante: Carlos Arturo Cortes Beltrán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Carlos Arturo Cortes Beltrán**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 y 2).

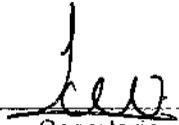
Notifíquese y cúmplase.

IEA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 5 DE JULIO DE 2017.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 375

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00218-00
Demandante: Willar Alberto Rodríguez Villalobos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena expresar en la demanda lo que se pretende con precisión y claridad, esto porque se pretende el reconocimiento de sanción por presunta mora en el pago de las cesantías reconocidas a la demandante, pero no precisa cual es la resolución que ordenó el reconocimiento de cesantías a la demandante cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende, falta de precisión en las pretensiones que no se puede tener por satisfecha con lo expresado en el numeral cuarto del acápite de HECHOS, donde se dice que mediante la **Resolución No. 5046 del 14 de septiembre de 2015** le fue reconocida la cesantía solicitada, además, en este caso se advierte que la Resolución que se refiere en los hechos, es diferente a la que se indica en el poder para la reclamación administrativa (Resolución No. 3692 del 3 de agosto de 2015), lo que hace imperativo que las pretensiones se expresen con la debida claridad y precisión que exige la ley, identificando con exactitud la resolución por la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante y cuyo presunto pago tardío genera la sanción por mora que se pretende.

-Se advierte igualmente que la parte demandante no acredita que lo que se solicita a la jurisdicción se solicitó previamente a la administración, porque de acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda se pide que se declare la nulidad del acto ficto por el cual se entiende negada la petición que la demandante elevó el 16 de noviembre de 2016 a la demandada, de reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas, y revisada dicha petición (fls. 3 a 5) se observa que el texto de la misma no identifica, ni individualiza el acto administrativo por el cual le fueron reconocidas las cesantía por cuyo pago tardío reclama la sanción, y revisado el poder conferido por la hoy demandante para la reclamación administrativa (fl. 6), se observa que fue conferido para la reclamación por la mora en el pago de las Cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 3692 del 3 de agosto de 2015**, y según los hechos de la demanda la sanción por mora reclamada se genera por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 5046 del 14 de septiembre de 2015**, de modo que si lo que se pretende es la sanción por mora en el pago de estas últimas no se aportó prueba para acreditar que ello se solicitó a la administración.

Por lo anterior para subsanar se deberá acreditar que lo que se solicita a la jurisdicción fue lo que se solicitó a la demandada, para que exista congruencia entre lo pedido a la administración y lo que se pide en la demanda, aportando la petición elevada a la entidad de pago de sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas mediante la **Resolución No. 5046 del 14 de septiembre de 2015** referida en los hechos de la demanda.

-Además para subsanar deberá el poder conferido para la reclamación administrativa, aportándolo para la resolución correspondiente que es la **Resolución No. 5046 del 14 de septiembre de 2015** según los hechos de la demanda.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación

de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

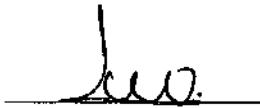
Notifíquese y cúmplase.

REA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 5 DE JULIO DE 2017.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 376

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00219-00
Demandante: Shirley Yanid Cárdenas Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -- CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Shirley Yanid Cárdenas Guevara**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO al actor.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **demandada**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición,

¹ *“Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”*

atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase.

JFA


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 5 DE JULIO DE 2017.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 377

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00222-00
Demandante: Francisco Yesid León Cifuentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Francisco Yesid León Cifuentes**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las **demandadas**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las demandadas, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Sergio Manzano Macías** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.

JE A


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE JULIO DE 2017**.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 378

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00226-00
Demandante: Gina Mabel Guevara Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda – ordena retirar oficios – reconoce personería

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Gina Mabel Guevara Guevara**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A**, por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la actora.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las **demandadas**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a las demandadas, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta que la notificación electrónica no tiene costo y lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Las demandadas deberán allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

7. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”

artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer a la abogada Nelly Díaz Bonilla como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase.

JE/A


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **5 DE JULIO DE 2017**.


Secretaria